

**RESOLUCIÓN SOBRE LA OPERACIÓN DE SEGREGACIÓN DE LA RAMA DE ACTIVIDAD REGULADA DE ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. A FAVOR DE SU FILIAL, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U.**

**Expediente: TPE/DE/005/17**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup> María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Diego Rodríguez Rodríguez

D<sup>a</sup> Idoia Zenarrutzabeitia Beldarraín

D. Benigno Valdés Díaz

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo.

En Madrid, a 9 de marzo de 2017

Visto el expediente relativo a la Resolución sobre la operación de segregación de la rama de actividad regulada de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. a favor de su filial, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**, en el ejercicio de la competencia que transitoriamente le otorga la Disposición Adicional Tercera, punto 1, del Real Decreto-Ley 9/2013, de 12 de julio, *por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico*, para conocer las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva, de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida Ley, acuerda lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

(1) Con fecha 19 de enero de 2017, tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia escrito de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., en el que comunica la constitución de la filial, 100% participada, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. y la segregación de la primera, mediante el traspaso en bloque por sucesión universal de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica a la sociedad de nueva creación.

En contraprestación de la aportación no dineraria de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica, ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. (sociedad segregada) recibe participaciones de ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. (sociedad beneficiaria de nueva creación). En la documentación aportada, ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. indica que la finalidad de la operación es adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades del artículo 12 de la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

La comunicación se acompaña de la siguiente documentación:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

(2) En el ámbito de lo dispuesto en la Disposición Adicional Novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, y en la Disposición Adicional tercera y la Disposición final sexta del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, se considera necesaria la apertura de procedimiento y el requerimiento a ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. de información sobre la operación comunicada para realizar un análisis en profundidad de la misma.

(3) A tal fin, el Director de Energía, en el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, remite con fecha 26 de enero de 2017 oficio a ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., con fecha de puesta a disposición telemática 27 de enero de 2017, y fecha de acuse de recibo 30 de enero de 2017, informando del inicio del procedimiento administrativo y requiriendo la siguiente información:

- *“Confirme si las partidas de Otros créditos con las Administraciones Públicas y Otras deudas con las Administraciones Públicas, incluidas en el balance de segregación de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. cerrado a fecha 31/07/2016, se han reclasificado como Deudores varios y Acreedores varios, respectivamente, en el balance inicial de ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L. a fecha 31/07/2016. En caso negativo, se le requiere para que aclare cómo se ha realizado la segregación de dichas partidas.*
- *Si, tal y como se indica en la documentación aportada a esta Comisión, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. **[INICIO CONFIDENCIAL]** **[FIN CONFIDENCIAL]**.*
- *Descripción de los saldos de cada una de las partidas de pasivo de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. que se segregan a ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. y justificación para segregarlas.*
- *Descripción de los saldos de cada una de las partidas de activos de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. que no se segregan a ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. y justificación para no segregarlas.*

- Descripción de los activos de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. no incluidos en el “Anexo III. Valoración de instalaciones para ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L.” que se segregan a ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U.
- Se solicita aclaración sobre si entre las sociedades ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. y ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. se establecerán contratos de prestación de servicios. En tal caso, detalle los servicios que se prestarán y los precios (incluyendo el posible margen) que se establecerán.
- Indique la plantilla de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. que se traspasa a ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., como consecuencia de la operación de segregación.
- Estado de Flujos de Caja previsional a cierre de cada ejercicio, entre 2016 y 2020 (ambos inclusive), de ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., con un desglose equivalente al siguiente, y notas explicativas que detallen los supuestos adoptados para su elaboración.

<b>Beneficio después de impuestos</b>
+ Amortizaciones
+ Provisiones
- Subvenciones llevadas a P&G
+/- Otros
<b>FGO (Fondos generados por las operaciones)</b>
+Intereses (1-t)
<b>CFO (Cash-flow operativo)</b>
- Incremento NOF
- Incremento Activo Fijo
<b>CFL (Cash-flow libre)</b>
-Intereses (1-t)

+/- Incremento/disminución financiación ajena
<b>Cash-flow libre para el accionista</b>
+ Ampliaciones de capital
- Pago de dividendos
<b>Variación de caja</b>

- En relación a **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.
- Cuenta de pérdidas y ganancias y balance previsional, entre 2016 y 2020 (ambos inclusive), de ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., con un desglose similar al presentado en las Cuentas Anuales de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L.
- Cualquier otra información que considere relevante aportar sobre la operación”.

(4) Con fecha 15 de febrero de 2017, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. con la información requerida.

(5) En cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante, Ley CNMC), con fecha 9 de marzo de 2017, la Sala de Competencia de esta Comisión emitió informe sin observaciones a la propuesta de resolución del presente procedimiento.

## 2. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-PROCESALES

### 2.1. Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

La disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece el régimen de toma de participaciones en el sector energético:

1. “El Ministerio de Industria, Energía y Turismo conocerá de las siguientes operaciones:

a) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la operación del mercado de energía eléctrica o se trate de actividades en territorios insulares o extra peninsulares conforme a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.

*b) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que desarrollen actividades que tengan la consideración de reguladas, consistan en la gestión técnica del sistema gasista conforme a lo dispuesto en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, o desarrollen actividades en el sector de hidrocarburos tales como refinado de petróleo, transporte por oleoductos y almacenamiento de productos petrolíferos.*

*c) Toma de participaciones en sociedades o por parte de sociedades que sean titulares de los activos precisos para desarrollar las actividades recogidas en las letras a) y b), o bien de activos del sector de la energía de carácter estratégico incluidos en el Catálogo Nacional de infraestructuras críticas de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 8/2011, de 28 de abril, por la que se establecen medidas para la protección de las infraestructuras críticas, y su normativa de desarrollo.*

*En todo caso, se considerarán activos estratégicos las centrales térmicas nucleares y las centrales térmicas de carbón de especial relevancia en el consumo de carbón de producción nacional, así como las refinerías de petróleo, los oleoductos y los almacenamientos de productos petrolíferos.*

*d) Adquisición de los activos mencionados en la letra c) anterior.*

*2. Las sociedades que realicen actividades incluidas en las letras a) y b) del apartado 1 anterior, deberán comunicar a la Secretaría de Estado de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Turismo las adquisiciones realizadas directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, de participaciones en otras sociedades mercantiles o de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación.*

*3. Igualmente deberá comunicarse a la Secretaría de Estado de Energía la adquisición de participaciones en un porcentaje de su capital social que conceda una influencia significativa en su gestión, en las sociedades que, directamente o mediante sociedades que controlen conforme a los criterios establecidos en el artículo 42.1 del Código de Comercio, realicen actividades incluidas en el apartado 1 o sean titulares de los activos señalados. De la misma forma, deberá comunicarse la adquisición directa de los activos mencionados en la letra d) del apartado 1.*

*Además, para la determinación del porcentaje de participación que precisa de comunicación se tomarán en consideración los acuerdos que la sociedad adquirente pueda tener con otros adquirentes o socios para el ejercicio conjunto o coordinado de derechos de voto en la sociedad afectada.*

4. Cuando la adquisición señalada en el apartado 3 se realice por entidades de Estados que no sean miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo se estará a lo dispuesto en el apartado 7 de esta Disposición.

5. Asimismo, serán objeto de comunicación por el adquirente aquellas modificaciones que aisladamente o en su conjunto consideradas puedan suponer un cambio significativo en su participación.

6. Las comunicaciones a las que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse dentro de los 15 días siguientes a la realización de la correspondiente operación, pudiendo indicarse de forma justificada, qué parte de los datos o información aportada se considera de trascendencia comercial o industrial a los efectos de que sea declarada su confidencialidad.

7. Si el Ministro de Industria, Energía y Turismo considerase que existe una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de electricidad, gas e hidrocarburos en el ámbito de las actividades del adquirente, podrá establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad de las sociedades sujetas a las operaciones comunicadas de acuerdo a los apartados 2 y 4 de esta Disposición, así como las obligaciones específicas que se puedan imponer al adquirente para garantizar su cumplimiento.

Estos riesgos se referirán a los siguientes aspectos:

a) La seguridad y calidad del suministro entendidas como la disponibilidad física ininterrumpida de los productos o servicios en el mercado a precios razonables en el corto o largo plazo para todos los usuarios, con independencia de su localización geográfica.

b) La seguridad frente al riesgo de una inversión o de un mantenimiento insuficiente en infraestructuras que no permitan asegurar, de forma continuada, un conjunto mínimo de servicios exigibles para la garantía de suministro. A estos efectos, se tendrá en cuenta el nivel de endeudamiento para garantizar las inversiones, así como el cumplimiento de los compromisos adquiridos al respecto.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo a lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular, en la Ley 25/1964, de 29 de abril, sobre Energía Nuclear, en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, y en sus normas de desarrollo.

A estos efectos, se tomarán en consideración las participaciones que el adquirente tenga o pretenda adquirir en otras sociedades o activos objeto de la presente Disposición.

*Las condiciones que se impongan respetarán en todo caso el principio de proporcionalidad y de protección del interés general.*

*Corresponde al Ministerio de Industria, Energía y Turismo supervisar el cumplimiento de las condiciones que sean impuestas, debiendo las empresas afectadas atender los requerimientos de información que pudieran dictarse a estos efectos.*

*La resolución deberá adoptarse de forma motivada y notificarse en el plazo máximo de 30 días desde la comunicación, previo informe de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Este informe no tendrá carácter vinculante y habrá de ser evacuado en el plazo de 10 días.*

*8. Cuando la adquisición de participaciones afecte a los gestores de red de transporte de electricidad o de gas, incluyendo los gestores de red independientes, se estará a lo dispuesto en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico y en la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos”.*

La disposición adicional tercera, 1, del Real Decreto-ley 9/2013, de 12 de julio, por el que se adoptan medidas urgentes para garantizar la estabilidad financiera del sistema eléctrico, establece que la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia será competente para conocer de las operaciones de toma de participaciones en el sector energético de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) disponga de los medios necesarios para ejercer la competencia de forma efectiva de conformidad con lo previsto en las disposiciones transitorias tercera y cuarta de la referida ley.

Mediante Orden del titular del Ministerio de Presidencia (actualmente, Ministerio de la Presidencia y para las Administraciones Territoriales), a propuesta conjunta de los titulares de los Ministerios de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital), de Economía y Competitividad (actualmente, Ministerio de Economía, Industria y Competitividad) y de Hacienda y Administraciones Públicas (actualmente, Ministerio de Hacienda y Función Pública), se determinará la fecha a partir de la cual el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) asumirá el ejercicio de esta competencia, así como de las demás que le atribuye la Ley 3/2013, de 4 de junio.

Hasta esa fecha, las comunicaciones que con tal objeto deban realizarse, se dirigirán a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a la que le corresponderá resolver sobre dichas operaciones de toma de participaciones en los términos establecidos en la citada disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y en la restante normativa de aplicación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, así como en el artículo 8 y 14.1 b) y 14.2 j) del Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba el Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, corresponde a la Sala de Supervisión Regulatoria, previo Informe de la Sala de Competencia, dictar la pertinente resolución.

## **2.2. Tipo de procedimiento y carácter de la decisión**

El apartado 7 de la Disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, establece que la CNMC puede imponer condiciones en las operaciones de toma de participaciones del sector energético que se encuentren comprendidas en los apartados 2 y 4 de la citada Disposición, cuando concurren las circunstancias legalmente establecidas.

La operación está comprendida en el punto 2 de dicha disposición, dado que como consecuencia de la misma se produce una doble consecuencia jurídica: de una parte una sociedad que realiza la actividad de distribución de energía eléctrica, ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., constituye una sociedad mercantil, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., lo que supone una adquisición de participaciones. De otra parte, la sociedad que pasará a realizar la actividad de distribución de energía eléctrica, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., adquiere un patrimonio separado, consistente en la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., lo que constituye un supuesto de adquisición *“de activos de cualquier naturaleza que atendiendo a su valor o a otras circunstancias tengan un impacto relevante o influencia significativa en el desarrollo de las actividades de la sociedad que comunica la operación”*, contemplado igualmente en el punto 2.

En el ámbito de este procedimiento, ha de analizarse si la operación puede implicar una amenaza real y suficientemente grave para la garantía de suministro de energía eléctrica, en el ámbito de la actividad de distribución de energía eléctrica que realiza ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. y que pasará a realizar, tras la operación comunicada, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U.

El procedimiento administrativo se inicia mediante la presentación, en el registro de entrada de la CNMC, del escrito de comunicación presentado el 19 de enero de 2017.

Conforme a lo establecido en la Disposición adicional novena, punto 7, de la Ley 3/2013, el plazo para resolver el presente procedimiento es de 30 días, a contar desde la fecha en la que la comunicación del adquirente ha tenido entrada en el registro de la CNMC. En este plazo, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia podrá dictar resolución en la que se podrán



establecer condiciones relativas al ejercicio de la actividad, y obligaciones específicas al adquirente para garantizar su cumplimiento.

En el caso de no dictarse resolución en el plazo antes señalado, deberá entenderse que del análisis de la operación no se ha derivado la necesidad de imponer las citadas condiciones u obligaciones específicas.

Finalmente, cabe poner de manifiesto que, en la tramitación del presente procedimiento, resultan de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de *Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas*.

### **3. FUNDAMENTOS DE DERECHO JURÍDICO-MATERIALES**

#### **3.1. Descripción de las empresas que intervienen en la operación**

A continuación, se realiza una breve descripción de las sociedades que intervienen en la operación de toma de participaciones.

#### **Sociedad segregada que aporta la rama de actividad regulada:**

ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. es una sociedad española, constituida en 1997 por tiempo indefinido y domicilio social en la calle Anglades, sin número, de Bossòst (Lleida).

La sociedad tenía, hasta la realización de la operación, el siguiente objeto social, según la información que consta en el Registro Mercantil:

*“La sociedad tiene por objeto la distribución de energía eléctrica, así como construir, mantener y operar las instalaciones de distribución destinadas a situar la energía en los puntos de consumo y proceder a su venta a aquellos consumidores finales que adquieran la energía eléctrica a tarifa o a otros distribuidores que también adquieran la energía eléctrica a tarifa. Y la comercialización de energía eléctrica, compra venta de energía eléctrica para el ejercicio de la actividad de comercialización”.*

Por tanto, la sociedad venía desarrollando hasta la escisión la actividad regulada de distribución de energía eléctrica, además de la actividad de comercialización.

ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. es una sociedad distribuidora de energía eléctrica que está registrada en el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital) con el número R1-327. Distribuye energía eléctrica únicamente en el municipio de Bossòst (Lleida), a un total de 700 puntos de suministro.

Adicionalmente, ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. consta en el Listado de comercializadores de energía eléctrica publicado por la CNMC en fecha 1 de febrero de 2017, con el número R2-353.

### **Sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada:**

La sociedad beneficiaria que recibe la rama de actividad regulada es la sociedad de nueva creación ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., 100% participada por la sociedad segregada, y que ha sido constituida por ésta con el traspaso de la rama de actividad segregada.

Concretamente, en fecha 22 de diciembre de 2016, se otorgó escritura de constitución de sociedad limitada, con duración indefinida y domicilio social en la calle Anglades, sin número, de Bossòst (Lleida). La nueva sociedad se rige por un Consejo de Administración integrado por tres miembros.

Según sus Estatutos Sociales, el objeto social de ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. es el siguiente:

*“La sociedad tiene como objeto social la distribución de energía eléctrica.*

*Las actividades enumeradas podrán ser desarrolladas por la sociedad, total o parcialmente, de modo directo o indirecto mediante la titularidad de acciones o participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo objeto, pudiendo para ello suscribir o por cualquier otro título adquirir y enajenar acciones y participaciones sociales, así como mediante cuentas en participación”.*

Su capital social **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**, quedando adjudicadas las **[INICIO CONFIDENCIAL][FIN CONFIDENCIAL]** participaciones representativas del mismo, de 1 € de valor nominal cada una de ellas, a ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., socia única, en contraprestación por la rama de actividad de distribución de energía eléctrica, que hasta ese momento venía desarrollando la sociedad segregada.

### **3.2. Descripción de la operación y Proyecto de segregación**

La operación que se analiza en la presente Resolución consiste en la constitución de ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., y el traspaso a su favor de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., mediante una operación de segregación.

#### **Justificación y objetivos de la operación de aportación de la rama actividad**

La antigua Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, establecía en su artículo 14.5 determinadas exenciones para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, dentro de las cuales se encontraba ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., que posibilitaba que realizara simultáneamente las

actividades de distribución y comercialización, así como tener participaciones en sociedades que realizaran dichas actividades.

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que deroga la anterior, ha eliminado parte de las exenciones para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes. En concreto, el artículo 12, “Separación de actividades” de la Ley 24/2013, establece:

*“Artículo 12. Separación de actividades.*

- 1. Las sociedades mercantiles que desarrollen alguna o algunas de las actividades de transporte, distribución y operación del sistema a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 deberán tener como objeto social exclusivo el desarrollo de las mismas sin que puedan, por tanto, realizar actividades de producción, de comercialización o de servicios de recarga energética, ni tomar participaciones en empresas que realicen estas actividades.*
- 2. No obstante, un grupo de sociedades podrá desarrollar actividades incompatibles de acuerdo con la ley, siempre que sean ejercidas por sociedades diferentes, y se cumplan los siguientes criterios de independencia:*  
  
*(...)*
- 3. El conjunto de obligaciones establecidas en el apartado 2 del presente artículo no serán aplicables a las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes”.*

Así, tras la entrada en vigor de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. ha de cumplir con lo establecido en el punto 1 del artículo 12, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las empresas distribuidoras de menos de 100.000 clientes.

Para que las distribuidoras adapten su estructura societaria, la propia Ley fija un periodo transitorio de 3 años, en su disposición transitoria cuarta. Este periodo ha terminado el 28 de diciembre de 2016.

*“Disposición transitoria cuarta. Separación jurídica de actividades.*

*Las empresas distribuidoras con menos de 100.000 clientes conectados a sus redes que a la entrada en vigor de la presente ley no cumplieran con lo dispuesto en el artículo 12 que le sea de aplicación dispondrán de un periodo de tres años desde la entrada en vigor de la presente ley para el cumplimiento de dichos requisitos”.*

Adicionalmente, el artículo 20.9 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, elimina la posibilidad de prestar garantías y avales a sociedades del grupo o vinculadas al disponer lo siguiente:

*“Las sociedades que realizan actividades reguladas no podrán prestar garantías ni avalar préstamos de otras sociedades del grupo o partes vinculadas que realicen actividades liberalizadas u otras actividades ajenas al sector eléctrico”*

Por todo lo anterior, la operación de segregación proyectada se realiza por ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. para separar la actividad de distribución de energía eléctrica a ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., y así dar cumplimiento al artículo 12 de la Ley 24/2013.

#### Tramitación de la operación

A estos efectos, ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. ha efectuado las siguientes operaciones y tramitaciones:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

En consecuencia, la operación se ha realizado dentro del plazo transitorio de 3 años establecido en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico, que terminaba el 28 de diciembre de 2016.

#### Aportación no dineraria de la rama de actividad (distribución)

La rama de actividad objeto de aportación consiste en el conjunto de elementos patrimoniales, tanto del activo como del pasivo, afectos a la actividad de distribución de energía eléctrica, conformando todos ellos una unidad económica independiente. La valoración total de los mismos es de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

Dicho conjunto de elementos son los que constan en el Anexo 1 del Proyecto de Segregación, aportado en el escrito de comunicación de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. a la CNMC, así como en el escrito de contestación de la misma sociedad al oficio del Director de Energía de fecha 26 de enero de 2017.

Los activos segregados de la rama de actividad regulada se detallan a continuación:

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

Por su parte, los pasivos segregados de la rama de actividad regulada están compuestos **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

### Capital social de ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U.

La recepción de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica de la sociedad ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. por parte de ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. se llevará a cabo mediante la emisión de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]** participaciones sociales de 1 € de valor nominal cada una, que suscribirá íntegramente ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. como socia única.

### Fecha a efectos contables de la aportación no dineraria de la rama de actividad

La fecha, a efectos contables, de la aportación no dineraria de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica es el 1 de enero de 2016.

### Condiciones resolutorias del Proyecto

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

### Cambio de objeto social de la sociedad segregada

**[INICIO CONFIDENCIAL]**  
**[FIN CONFIDENCIAL]**

### **3.3. *Análisis de los balances antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada***

A partir de la comunicación de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. de fecha 19 de enero de 2017, se presentan los balances proforma antes y después de la operación de segregación de la rama de actividad regulada (distribución de energía eléctrica) de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. a favor de ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U.

En el siguiente cuadro, se muestra en la primera columna el balance de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. a 31/07/2016 (antes de la operación). En la segunda columna, se presentan los activos y pasivos segregados a ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., que constituyen la unidad económica de la rama de actividad de distribución eléctrica valorada a 31/07/2016, que se transmite a la distribuidora. En la tercera columna, se presenta el balance de la sociedad de nueva creación, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., después de la operación, a fecha 31/07/2016.

**Cuadro 1:** Balance proforma antes y después de la operación de segregación

---

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

### **Análisis de los activos no segregados y de los pasivos segregados**

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

### **Consideraciones sobre la revalorización de los activos**

[INICIO CONFIDENCIAL]

[FIN CONFIDENCIAL]

Resulta necesario por lo tanto analizar si en esta operación, puede aplicarse la Norma de Registro y Valoración 19ª del Plan General de Contabilidad y valorar los activos de distribución a valor razonable, como indica ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., o si por el contrario, ha de aplicarse la Norma de Registro y Valoración 21ª de dicho Plan, que implicaría que los activos deberían traspasarse a ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L. a valor neto contable.

De conformidad con la información aportada a la CNMC, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L. se constituye como sociedad 100% participada por ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., en el momento de la segregación. Se trata por lo tanto de una operación entre empresas del mismo grupo.

Adicionalmente, ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. segrega a ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L. la rama de actividad de distribución de energía eléctrica, compuesta por los activos, pasivos, medios materiales y humanos necesarios para realizar la actividad, y que cabe calificar como un “negocio”.

Por lo tanto, resultan de aplicación las normas particulares establecidas en el apartado 2 de la Norma de Valoración 21ª *Operaciones entre empresas del grupo*, del Plan General de Contabilidad, que establece un conjunto de normas particulares para las operaciones que se realizan entre empresas del mismo grupo, cuando los elementos objeto de la transacción deban calificarse como un negocio.

En particular, el apartado 2.1 *Aportaciones no dinerarias* establece que:

*“En las aportaciones no dinerarias a una empresa del grupo, el aportante valorará su inversión por el valor contable de los elementos patrimoniales entregados en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación. (...)*

*La sociedad adquirente los reconocerá por el mismo importe.*

*(...)*

*En el supuesto de que las citadas cuentas no se formularan, al amparo de cualquiera de los motivos de dispensa previstos en las normas de consolidación, se tomarán los valores existentes antes de realizarse la operación en las cuentas anuales individuales de la sociedad aportante.”*

Por otra parte, el apartado 2.2 *Operaciones de fusión y escisión*, establece, con respecto a las operaciones de escisión, que los elementos patrimoniales adquiridos se valorarán según sus valores contables en las cuentas anuales consolidadas en la fecha en que se realiza la operación.

Se considera por lo tanto que aplica a la operación objeto de esta resolución las normas particulares establecidas en el apartado 2 de la Norma de Valoración 21ª *Operaciones entre empresas del grupo*, del Plan General de Contabilidad. En lugar de resultar de aplicación la norma general de valoración 19ª *Combinaciones de Negocios*, que aplicaría entre empresas que no formaran parte del mismo grupo.

Tampoco se considera que resulte aplicable a la operación objeto de esta resolución la respuesta a una consulta al ICAC publicada en el BOICAC nº 102/2015 a la que ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. alude en su escrito de fecha 15 de febrero de 2017, y que lleva por título “*Sobre el adecuado tratamiento contable de la segregación de una rama de actividad con motivo de la cual la sociedad que amplía capital pasa a formar parte del grupo de la sociedad aportante*”, dado que se corresponde con un caso planteado diferente, en el que: (i) se segrega una rama de actividad, un negocio, a una sociedad ya constituida; (ii) la sociedad transmitente y la adquirente no forman parte del mismo grupo de sociedades ni tienen ningún tipo de vinculación antes de la transmisión; (iii) sin embargo, como consecuencia de la segregación, la entidad transmitente pasa a convertirse en accionista mayoritario de la sociedad adquirente, y por lo tanto, al final del ejercicio ambas sociedades formarán parte del mismo grupo.

En dicho caso, el ICAC concluye que resulta de aplicación la Norma de Valoración 19ª del Plan General Contable en lugar de la 21ª.

Se considera que lo anterior no resulta de aplicación a la operación de segregación que es objeto de esta resolución, dado que no se corresponde con un caso similar. ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L. se constituye en el momento de la segregación, y es una sociedad 100% participada por ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., formando parte del mismo grupo.

Cabe señalar, asimismo, que la Sala de Supervisión Regulatoria ha resuelto, en el ámbito de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 3/2013, sobre 26 operaciones de segregación de empresas distribuidoras de energía eléctrica realizadas a fin de adaptarse a los requisitos en materia de separación de actividades impuestos por la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico. En todas las operaciones examinadas, se ha observado que las instalaciones técnicas de

energía eléctrica se han traspasado a valor contable a la nueva sociedad que realizará la actividad de distribución de energía eléctrica, y no a valor razonable como se pone de manifiesto en esta operación.

#### **Plantilla que se traspasa a la distribuidora**

Según sus cuentas anuales del año 2015, la sociedad ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. ha tenido una plantilla media de 6 personas durante dicho ejercicio. Conforme a la información aportada a la CNMC, **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

#### **Análisis de posibles contratos de prestación de servicios intragrupo**

Por otra parte, ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. manifiesta que **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

#### **4. VALORACIÓN DE LA OPERACIÓN**

La operación consiste en la segregación de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., que suscribe íntegramente el capital social de su filial de nueva creación, 100% participada, ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U., en contraprestación por la aportación no dineraria de la rama de actividad de distribución de energía eléctrica, que ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. traspasa a favor de su filial, por un valor total de **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

La operación se realiza por ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. por la necesidad legal de adaptar su estructura societaria a los requisitos en materia de separación de actividades establecidos en el punto 1 del artículo 12 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, al haberse eliminado la exención que anteriormente establecía el artículo 14.5 de la Ley 54/1997, para las distribuidoras de menos de 100.000 clientes, y que permitía que la sociedad ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. realizara simultáneamente la actividad de distribución y comercialización de energía eléctrica.

La adaptación de su estructura societaria se efectúa dentro del plazo transitorio de 3 años establecido en la D.T. 4ª de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, que terminaba el 28 de diciembre de 2016.

Del análisis de la comunicación de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. de fecha 19 de enero de 2017 y de su escrito de fecha 15 de febrero de 2017, y de conformidad con el análisis efectuado en el apartado 3 de esta resolución, se observa que ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. no cumple con los requisitos de capacidad económica que impone a las distribuidoras de energía eléctrica el artículo 37.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, *por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro*



y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, en el que se establece lo siguiente:

*“6. Para acreditar la capacidad económica, las entidades que realizan la actividad de distribución deberán poseer un inmovilizado material mínimo de 50 millones de pesetas, financiado al menos un 50 por 100 mediante recursos propios. Durante los tres primeros años del ejercicio de la actividad el requisito anterior se considerará cumplido mediante la presentación de garantías por dicha cantidad”.*

Concretamente, en este caso, se observa que ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. no cumpliría con la obligación de disponer de 150.000 € en recursos propios, ya que la sociedad **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**. En consecuencia, la sociedad incumple uno de los requisitos de capacidad económica para ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica, contemplados en el artículo 37.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre.

Atendiendo a la normativa vigente, la capacidad económica debe mantenerse durante toda la vida de la sociedad que desarrolla la actividad de distribución de energía eléctrica. Así lo dispone el artículo 41.1 a) del mismo Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, que incluye entre las obligaciones de las empresas distribuidoras la de *“mantener el cumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del presente Real Decreto”.*

En este sentido, cabe señalar que dichos requisitos sí estaban siendo observados por parte de la sociedad ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L., **[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**.

A este respecto, esta Comisión considera que no cabe admitir que el resultado de la operación de segregación de la actividad de distribución de energía eléctrica se traduzca en un incumplimiento de los requisitos de capacidad económica exigidos por la normativa, habida cuenta que con carácter previo a la misma dichos requisitos sí estaban siendo observados por parte de la entidad que desarrollaba la actividad de distribución.

El incumplimiento de los requisitos de capacidad económica para ejercer la actividad de distribución de energía eléctrica, se encuadra dentro de los supuestos contemplados en el apartado 7 c) de la Disposición Adicional 9ª de la Ley 3/2013, de 4 de junio, para la imposición de condiciones.

Como se ha señalado anteriormente, el legislador ha calificado expresamente como un riesgo para la garantía de suministro *“el incumplimiento de los requisitos de capacidad legal, técnica, económica y financiera del adquirente o de la empresa adquirida, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa específica de aplicación y, en particular (...), en la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico (...) y en sus normas de desarrollo”.*

Por este motivo, esta Comisión considera imprescindible que ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. adecúe su cifra de recursos propios a la exigencia contenida en el artículo 37.6 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, de manera que ésta alcance, al menos, la cantidad de 150.000 €.

Esta obligación se impone como condición en el ejercicio de las facultades de que esta Comisión dispone, debiendo señalarse que el artículo 64.5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, tipifica como infracción muy grave “*el incumplimiento de las condiciones u obligaciones establecidas, en el supuesto de la toma de participaciones en sociedades, en los términos previstos en la disposición adicional novena de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia*”.

**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

El incumplimiento de las obligaciones resultantes de la aplicación del sistema de cargos, precios, tarifas, tarifas de último recurso y peajes, o de los criterios de recaudación, y en particular la falta o retraso en el pago de las cantidades a que dé lugar el procedimiento de liquidaciones, está tipificada como infracción, en los artículos 64 y 65 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

**[INICIO CONFIDENCIAL] [FIN CONFIDENCIAL]**

A este respecto esta Sala de Supervisión Regulatoria considera necesario señalar que ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L. deberá observar la sostenibilidad de su actividad y su capacidad para hacer frente al servicio de la deuda, a la hora tanto de contraer la misma, como de establecer su perfil de amortización y pago de intereses, de forma que satisfaga la deuda que tiene pendiente con el sistema de liquidaciones, y asegure la sostenibilidad de la actividad regulada que realiza.

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

**RESUELVE**

Imponer la condición a ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. de disponer de los recursos propios mínimos de 150.000 €, requeridos para el ejercicio de la actividad de distribución de energía eléctrica, como consecuencia de la operación de segregación de la rama de actividad regulada de ELÉCTRICA ANTONIO MADRID, S.L. a favor de su filial, 100% participada, ELÉCTRICA

ARANGARONA, S.L.U., de conformidad con los términos señalados en el apartado 4 de esta Resolución.

ELÉCTRICA ARANGARONA, S.L.U. deberá acreditar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia el cumplimiento de esta condición en el plazo de 3 meses desde la notificación de esta Resolución.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía, al Secretario de Estado de Energía, y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio. Se hace constar que frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 36.2 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC.